

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00444 00**

De acuerdo con la documental allegada al expediente el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta por la apoderada de la parte actora, en la demanda de reconvencción, que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del C.G.P., el auto admisorio de la misma se notificará a la parte reconvenida por estado, en consecuencia, los actos de notificación aportados al expediente mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, no serán tenidos en cuenta.
2. Previo a decidir en relación con la medida cautelar solicitada dentro del trámite de la demanda de reconvencción por la parte actora en el mismo, habrá de aportarse la caución requerida para tal fin de manera legible, toda vez que, de la documental allegada al plenario no es posible determinar las condiciones de la misma.
3. **Por secretaría, en forma inmediata, acredítese el diligenciamiento del telegrama dirigido al apoderado designado en amparo de pobreza.**
4. Ténganse por agregadas a los autos y en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.
5. Téngase por agregada al expediente la documental arrimada por la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021,
6. **Por secretaría, sin aún no lo hubiere hecho, póngase de manera inmediata a disposición de las partes el expediente digital, advirtiéndolo al apoderado actor que cuenta con 48 horas para efectuar la descarga del mismo.**
7. Téngase en cuenta la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción, conforme da cuenta la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur, mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2021.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 2 de febrero de 2022

8. Previo a decidir en cuanto al amparo de pobreza concedido a la demandada Patricia Meza Rodríguez, habrá de precisarse por el apoderado de la parte actora si lo pretendido es el inicio del trámite previsto en el artículo 158 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias derivadas de no probar de debida forma las afirmaciones efectuadas.
9. Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvencción contestó de manera oportuna la demanda y propuso excepciones las cuáles fueron objeto de réplica oportuna por la parte demandante.
10. **Por secretaría, procédase de manera inmediata a efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme con lo ordenado en autos, observando estrictamente lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en tal sentido.**
11. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a aportar el registro fotográfico de la valla, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
12. **Por secretaría deberá organizarse en debida forma el expediente, observando estrictamente a qué cuaderno corresponde cada actuación (demanda principal o de reconvencción).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **7786606ce36c32accec833fb778caee52a1e6caa6c6a85adfb343983b3d127ed**

Documento generado en 01/02/2022 05:24:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**